

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00117 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ÁLVARO GONZÁLEZ SÁNEZ y ERIKA REYES GARAY, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 204119035314, junto con los intereses de plazo y moratorios a que hubiera lugar.

Así mismo aportó primera copia de la escritura pública No. 372 de 27 de febrero de 2012, contentiva de hipoteca abierta en primer grado constituida en favor del banco demandante.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 14 de marzo de 2019 (folio 40), impartiendo el trámite especial del artículo 468 del Código General del Proceso y quedando en firme. De tal auto se notificó la parte demandada por aviso, conforme se indicó en auto que antecede.

La parte accionada no propuso excepciones de mérito en su oportunidad.

¹ Estado Electrónico número 79 del 25 de noviembre de 2020

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para que con el producto de los bienes dados en garantía se sufraguen el crédito y las costas, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ídem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, pues concurren los presupuestos normativamente requeridos, en tanto que, el inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado y la parte accionada fue enterada del mandamiento de pago y del proceso ejecutivo, sin que haya invocado excepción de mérito alguna.

Huelga decir, que estudiados los títulos ejecutivos fuente del cobro, se observa que los mismos cumplen con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 14 de marzo de 2019 a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien interpuso demanda

ejecutiva en contra de JOSÉ ÁLVARO GONZÁLEZ SÁNEZ y ERIKA REYES GARAY.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate del bien constitutivo de la garantía real, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.410.000.00 Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.